



Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2019

Asunto : **Se abstiene de librar mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00097 00
Demandante : 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Ejecutivo Contractual

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La empresa demandante, celebró contrato de servicios No.2.0002 de 2016 con el Hospital San Vicente de Arauca ESE, (en adelante HSVA), con el objeto de:

«CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: CONTRATAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA PARA EL HSVA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL, MEDIANTE EL MECANISMO DE CORREO CERTIFICADO NORMAL, PRIORITARIO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ENVIOS Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN.»

2. Conforme la cláusula cuarta y segunda se estableció el valor y forma de pago:

«CLÁUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales es de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000). La ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagará al contratista los valores causados en cumplimiento del contrato así: hasta el ochenta (80) por ciento del valor del contrato, se pagará mediante presentación de actas parciales, formuladas por el contratista, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago. El pago de veinte (20%) NETO restante del valor total se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la suscripción del acta de licitación del contrato y su correspondiente aprobación por parte de la supervisión. Los pagos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la prestación de la respectiva orden de pago a satisfacción.»

3. Al respecto dice la parte demandante que en virtud del referido contrato, la ESE HSVA adeuda la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.960.700) según las siguientes facturas de venta (fol.16 a 21):

A) Factura de venta No. SPN-06-10698 del 10 de marzo de 2013: por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.355.900).

B) Factura de venta No. SPN-06-10937 del 12 de abril de 2016, por la suma de: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.191.700).

C) Factura de venta No. SPN-06-11140 del 11 de MAYO de 2016, por la suma de: UN MILLÓN CIENTO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.100.500).

D) Factura de venta No. SPN-06-11408 del 10 de junio de 2016, por la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$156.900).

E) Factura de venta No. SPN-06-12014 del 10 de agosto de 2016, por la suma de: UN MILLÓN SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS MCTE (\$1.789.100).

F) Factura de venta No. SPN-06-12297 del 09 de septiembre de 2016, por la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 366.600).

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)»

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo, además de las facturas los siguientes documentos:

- i. Copia auténtica del contrato de servicios No.2.0002 de 2016, entre 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A y el Hospital san Vicente de Arauca ESP, suscrito el 08 de febrero de 2016(fol. 22 - 26).
- ii. Copia certificado de disponibilidad presupuestal No.18 del 31/12/2016 (fol. 27).
- iii. Copia registro presupuestal No.958 del 08/02/2016 (fol.28).
- iv. Copia auténtica acta de inicio del contrato de servicios No.2.0002 de 2016 del 18 de febrero de 2018 (fol.29)
- v. Copia auténtica adicional de plazo No.001 al contrato de servicios No.2.0002 de 2016 (fol.30)
- vi. Modificadorio No.001 al contrato de servicios No.2.0002 de 2016 (fol.31 a 32)
- vii. Oficio cobro prejurídico de fecha 11 de enero de 201, suscrita por la gerente Regional de 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A (fol.40 a 41).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto o complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP (inc. 4^o).

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara, y exigible, características que se pasan a analizar.

Empero antes cabe precisar que, al ser la ejecución de origen contractual, las obligaciones dinerarias por las cuales se hará el consiguiente estudio, deben provenir genuinamente del contrato de prestación de servicios o sus modificaciones.

¹ «Artículo 244. Documento auténtico...

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»

5.1. Es **expresa**, por cuanto el valor está definido, aunque en varios actos jurídicos.

La parte demandante presenta las facturas: No. SPN-06-10698 del 10 de marzo de 2013: por la suma de: **un millón trescientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos (\$1.355.900)**; la Factura de venta No. SPN-06-10937 del 12 de abril de 2016, por: **un millón ciento noventa y un mil setecientos pesos (\$1.191.700)**; la No. SPN-06-11140 del 11 de MAYO de 2016, por la suma de: **un millón cien mil quinientos pesos (\$1.100.500)**; la No. SPN-06-11408 del 10 de junio de 2016, por: **ciento cincuenta y seis mil novecientos pesos (\$156.900)**; la No. SPN-06-12014 del 10 de agosto de 2016, por: **un millón setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$1.789.100)** y la No. SPN-06-12297 del 09 de septiembre de 2016, por: **trescientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$ 366.600)**, las cuales emergen de los compromisos contractuales base de recaudo.

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el valor a pagar: **cinco millones novecientos sesenta mil setecientos pesos. (\$5.960.700)**, se deduce mediante operación puramente matemática, sin esfuerzo argumentativo o elucubraciones, bastando con sumar las cifras plasmadas en las facturas de venta que forman parte del título ejecutivo.

5.3. No obstante, el título presentado para cobro, no acredita su condición de **exigible**, como para librar el mandamiento de pago pretendido, por las razones que se pasan explicar:

5.3.1. En materia de ejecuciones contractuales administrativas, la obligación será *exigible*, si la prestación cobrada no está pendiente del cumplimiento de una condición prevista en el clausulado, o sujeta a un plazo de satisfacción.

Por esto, al juez de la ejecución le corresponde establecer con fundamento en las estipulaciones del contrato, sus modificaciones, actas parciales o de liquidación, cuáles fueron las condiciones pactadas para que una de las partes pagara a la otra lo convenido, o los saldos por solventar.

De suerte que, si en el contrato estatal se pactó para el pago, por ejemplo, la liquidación del mismo, la obligación, por más expresa y clara, no será exigible, si no se atiende este condicionamiento; o si se permitió, como en el presente caso, **pagos parciales** previos a la terminación del contrato, la prestación no será exigible, si no se demuestran los requisitos estipulados por las partes para cobrar los avances.

5.3.2. En el asunto bajo estudio, se trata de un contrato de prestación de servicios, en el que se pactó en cumplimiento y ejecución del contrato hasta el 80% del valor de contrato, se pagará mediante: *«actas parciales»* formuladas por el contratista, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de

certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago»

Hasta aquí se podría suponer la existencia de la *exigibilidad* de las obligaciones cobradas, sin embargo, no es así, por cuanto esa posibilidad de cobro por avance sería plausible, sino se advirtiera que ese echa de menos las *actas parciales* que debe emitir el contratista para que las acepte y reciba el supervisor, previo certificación de cumplimiento de los demás documentos para constituir la orden de pago, además, la ausencia de los demás requisitos de ejecución de la cláusula décimo quinta.

De corolario, se observa que en el contrato se estableció una duración inicial de tres (3) meses, comenzando la ejecución el 18 de febrero de 2016 hasta el 18 de mayo del mismo año.

El 16 de mayo del mismo año, se suscribió adición No.001, que extendió el plazo inicial por 3 meses más, a partir del vencimiento del término inicial (fol.30).

Así las cosas, al 18 de agosto de 2016, eventualmente el contrato estaría terminado, se debería allegar el *acta de liquidación*, acorde con la cláusula décimo cuarta (fol.25), pues este documento es parte integral del título ejecutivo complejo, que tiene la suerte de contener el balance del negocio celebrado por las partes a su finalización, dejando consignado los saldos a favor de uno u otro, y si es del caso, paz y salvos o reservas frente a futuras controversias contractuales.

Como el título base de recaudo forma parte de un contrato estatal de larga duración, es claro para el Despacho que una vez terminado, debió liquidarse, conforme al artículo 60 de la ley 80 de 1993, según el cual, esta actuación es obligatoria en: «*Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos **cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo** y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*»

Además, este requisito se pactó por las partes libremente en el clausulado, exigencia ante la cual se deben atener, conforme al artículo 1.602 del Código Civil que dice: «*todo contrato una vez celebrado es ley para los contratantes...*»

No hay que perder de vista que la entidad contratante es pública, más allá de aplicar régimen privado a su contratación, por ello sus contratos, en todo caso son estatales, conforme al inciso primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal a) ibídem:

«Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así

como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.»

Frente a lo anterior, ante la carencia de los documentos (*actas parciales*) pactados para realizar los cobros parciales; la eventual *acta de liquidación* del contrato de servicios No. 2.0002 de 2016, por cuanto constituyen como documento integral del título ejecutivo complejo objeto de recaudo, que permite precisar el requisito de *exigibilidad* de la obligación dineraria pretendida.

6. En consecuencia, corresponde al juzgado abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por falencias en el título ejecutivo, figura que opera en las acciones ordinarias, dado que el Art. 430 del CGP, no ofrece esa probabilidad, veamos:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...»

La norma es clara, al advertir que la demanda habrá de presentarse con arreglo a la ley, y acompañada del título ejecutivo, para que el Juez libere el mandamiento de pago en la forma solicitada o como fuese procedente, más la norma no contempla que la acción interpuesta sin atender las exigencias de ley, permitan al Juez concederle al ejecutante un plazo para que la corrija.

El mandamiento ejecutivo aunque parece equipararse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, es distinto, pues como lo expresa la doctrina², el mandamiento ejecutivo *«[e]quivalen al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con acierto el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo.»*

Por eso, si al finalizar el estudio del título de recaudo el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

En mérito de lo expuesto,

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento ejecutivo en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTA: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR URIEL ARRIETA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.335 de Bucaramanga y T.P. No. 109.653 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
150 de fecha **16 de diciembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

